

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones de Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse el final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Mayo 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Redondeña, de los cuales resulta:

Que en 7 de Marzo próximo pasado, Francisco Rodríguez y Rodríguez, vecino de la parroquia de Tameigo, en el Ayuntamiento de Mas, denunció al Juzgado municipal los siguientes hechos: que el denunciante era dueño hacía años de un monte dedicado á tojo y pino, titulado Fontes de Portela, sito en la referida parroquia de Tameigo, y no obstante la posesión en que estaba del expresado monte, por todos conocido y respetada, permitiéronse entrar en dicho monte, el día 20 de Febrero de 1899, Juan Rodríguez Lope y otros que designa, y como si se tratara de cosa propia,

recortar y llevarse del mismo cuatro carros cargados de tojos y pinos nuevos; que constituyendo su duda el hecho ejecutado una falta prevista y castigada en el Código penal, y no excediendo el daño, en concepto del denunciante, de 50 pesetas, implicaba se sirviera convocar al correspondiente juicio verbal de faltas:

Que sustanciándose dicho juicio de faltas, el Alcalde de Mas, por mandato del Gobernador de la provincia, requirió de inhibición al citado Juez municipal, el cual se inhibió, en efecto, del conocimiento del asunto; y apelado este auto, el Juez de instrucción lo revocó, anulando todas las actuaciones practicadas, así en cuanto al negocio principal como en lo relativo al incidente de competencia, por constituir el hecho denunciado un delito del que no correspondía conocer al Juez municipal, y no tener facultades el Alcalde para promover competencia de jurisdicción, mandando, en su consecuencia, deducir el oportuno testimonio para instruir el correspondiente sumario:

Que instruyéndose éste, el Gobernador de la provincia, previo informe de la Jefatura de Montes, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el predio de que se trata figura en el Catálogo de los montes de aquella provincia, declarados de utilidad pública, cuya gestión corre á cargo del distrito forestal, constanding además, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, que el terreno en cuestión no pertenecía al Francisco Rodríguez, sino que formaba parte integrante del mencionado monte; en que aquel Gobierno estaba en el deber de mantener al vecindario de Tameigo en la posesión no interrumpida del monte en

cuestión, por no haber perdido su carácter de público por resolución firme en la vía gubernativa ó por resolución de los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1893; en que si en los hechos denunciados hubo alguna infracción legal, á la Administración competía corregirla, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que bien sea el monte Fontes da Portela del denunciante Francisco Rodríguez, ó se halle á cargo del distrito forestal por razones de utilidad pública, no tenía importancia alguna para la competencia que se suscitaba, porque el hecho de cortar y llevarse el tojo y pinos aparecía de todos modos como constitutivo de un delito comprendido en el art. 530 del Código penal, y para la sustanciación del sumario, á no ser en los casos exceptuados, era competente el Juez de instrucción del partido en donde el hecho se cometió; que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en que se funda el requerimiento de inhibición no reserva el hecho expresado á la Administración, si no que lo atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia cuando los productos han sido extraídos del monte; que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y que pueda influir en el fallo que dicten los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos decomisados; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código pena:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Francisco Rodríguez Rodríguez contra Juan Rodríguez Lope y otros, por haber cortado y extraído del monte Fontes de Portela cuatro carros de tojos y pinos, monte que el denunciante dice pertenecerle, y que el Ingeniero Jefe de la provincia y el Gobernador afirman estar incluido en el Catálogo de los exceptuados de la venta:

2.º Que ya se trate de un monte particular, ya lo sea público, desde el momento en que los productos forestales cortados fueran extraídos del dicho monte, el hecho puede ser constitutivo de un

delito definido en el Código penal, cuyo conocimiento está reservado por disposición expresa de las Ordenanzas del ramo respecto de los montes públicos á los Tribunales del fuero común:

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad gubernativa y que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, por lo que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Siavela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que D. Jaime Olivé promovió ante el referido Juzgado querrela criminal contra D. José Mañé y Ventosa y cualquiera otro que resultare responsable de los delitos por que se querrelaba, exponiendo como hechos: que siendo alguacil del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés fué detenido en una calle del pueblo por el querrellado, que según parece había sido nombrado Delegado del Gobernador de la provincia para reponer á unos Concejales suspensos; que vigilado por la Guardia civil, le retuvo el Delegado en la Casa Capitular hasta las dos de la tarde; que á esa hora le pidieron las llaves de la cárcel, y como contestase que las tenía en su casa, le obligaron á que fuera á recogerlas, custodiado por una pareja, la cual le condujo luego al Juzgado municipal, recorriendo de este modo las calles de la población en pleno día; y que ya en el Juzgado fué encerrado en una de sus dependencias, en donde permaneció hasta cerca de las ocho de la noche, en que fué puesto en libertad por el Juez municipal suplente. Agregábase en la querrela que no es esta la primera vez que el querrellado realiza hechos semejantes, pues al día siguiente de detener al querellante hizo lo propio con el Alcalde; y ya en otra ocasión, actuando de Juez municipal y tratándose del cumplimiento de una sentencia recaída en un juicio de faltas, hizo por dos veces conducir preso á Vendrell á un joven para que cumpliera cierto arresto que le había impuesto, en la cárcel del partido, en donde, como era consiguiente, no fué admitido, siendo todo ello causa de que los diez días de arresto que le imponía la sentencia se convirtieran en once:

Que instruido sumario y estando la causa en sustanciación, sin que en ella hubiera recaído auto de procesamiento, el Gobernador, á instancia del Delegado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa, esencialmen-

te administrativa, que resolver, puesto que al delegante corresponde en primer término censurar la conducta del delegado, como al mandante pertenece apreciar el proceder del mandatario, deduciendo en su caso el tanto de culpa si los excesos cometidos revisten caracteres de delito; citaba el Gobernador el art. 199 de la ley Municipal vigente, el 27 de la Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que aparte de estar mal suscitada la contienda por no citar el Gobernador el texto legal en que apoya el oficio de requerimiento, el Juzgado es el competente para conocer del sumario de que se trata, por cuanto ni el castigo del hecho motivo de la querrela está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe cuestión alguna previa que haya de ser resuelta por las Autoridades administrativas; ya que de la instrucción del sumario, resulta que la detención del alguacil Jaime Olivé fué arbitraria, cae este hecho dentro de la jurisdicción ordinaria, sin ninguna relación con las facultades delegadas, por constituir el delito previsto y penado en el art. 210 del Código penal, siendo además de tener en cuenta que la querrela se dirige, no sólo contra el Delegado, sino también contra el Juez suplente en funciones de Juez municipal, imputándose á ambos el delito de detención arbitraria, ó sea la comisión de hechos que de reputarse delitos resultarían conexos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, sin que exista el defecto que el Juzgado supone en el requerimiento de inhibición, puesto que en éste se cita el art. 199 de la ley Municipal:

Visto el art. 210 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión del sumario instruído por haberse querrelado D. Jaime Olivé de haber sido detenido por un Delegado del Gobernador de la provincia de Tarragona:

2.º Que el hecho que ha motivado la querrela, ó sea el de la detención de D. Jaime Olivé, puede estar comprendido en el art. 210 del Código penal, sin que respecto de él tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa, puesto que, sean cualesquiera las facultades concedidas por un

Gobernador á su Delegado, no pueden menos de entenderse limitadas por las disposiciones penales del expresado Código:

3.º Que dados los términos en que está redactado el oficio de requerimiento, no puede entenderse que se extienda á otros hechos distintos de la detención de D. Jaime Olivé, por lo que es preciso considerar limitado el conocimiento del mismo el presente conflicto de jurisdicción; y

4.º Que respecto de este hecho no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 7 Mayo 1900)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Villajoyosa, de los cuales resulta:

Que en el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el Ayuntamiento de Villajoyosa en el de pobreza instado por Vicente Noguerales para litigar con dicho Ayuntamiento, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 4 de Junio de 1898, declarando no haber lugar á la demanda incidental de nulidad de actuaciones pretendida, é impuso al Ayuntamiento de Villajoyosa el pago de todas las costas causadas en ambas instancias con motivo del mencionado incidente:

Que practicada tasación de costas, fué aprobada, y se mandó hacer saber á la parte condenada las hiciese efectivas dentro de nueve días, requerimiento que se hizo al Alcalde en persona:

Que transcurrido el término del requerimiento, se solicitó el embargo de bienes, á lo cual no accedió el Juzgado, pero ordenó oficiar á la Alcaldía para que remitiese certificación del presupuesto extraordinario formado para efectuar el pago:

Que interpuesta por la representación de Noguerales reposición contra la parte de la providencia que no dió lugar al embargo de bienes pretendido, fué desestimada, fundándose en el precepto del art. 143 de la ley Municipal, y se unieron á los autos certificaciones del Ayuntamiento, haciendo constar haberse formado presupuesto extraordinario por las 2.395 pesetas 35 céntimos importe de las costas tasadas y posteriores, y que tal presupuesto pendía de la aprobación definitiva de la Junta municipal, aprobación que fué obtenida, como igualmente la del Gobernador de la provincia:

Que á solicitud de Noguerales se aportó una certificación del Ayuntamiento, haciendo constar: que en el presupuesto ordinario había consignadas para gastos de litigios 500 pesetas, y en el presupuesto adicional 496 pesetas 70 céntimos

para igual fin; que por dicho concepto se habían pagado 604 pesetas, quedando un remanente de 392 pesetas 70 céntimos, y que al dirigir comunicación á la Alcaldía para que pusiese tal remanente á disposición del Juzgado, contestó aquélla que no se creía autorizada para ello, y que había pasado antecedentes al Gobernador, interesándole promoviese competencia:

Que en tal estado, y hallándose pendiente de recaudación el presupuesto extraordinario, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 143 de la ley Municipal establece que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no sean exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, procederá á formar el oportuno presupuesto extraordinario, requisito que el Ayuntamiento de Villajoyosa ha llenado con puntualidad en el presente caso; y que el Real decreto de 2 de Julio de 1891 establece que las providencias que dicten los Juzgados para hacer efectivas las deudas municipales, contrarían lo dispuesto en el citado art. 143 de la ley Municipal, que prohíbe el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que se inhibía del conocimiento de los autos de apremio, por reconocer la competencia de la Administración en el asunto:

Que interpuesta apelación por D. Vicente Nogueras, la Audiencia de Valencia revocó el auto del inferior declarando que el conocimiento de las diligencias para la exacción de las costas en que fué condenado el Ayuntamiento de Villajoyosa correspondía á la jurisdicción ordinaria, alegando: que la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador, se limitaba á determinar la forma en que se ha de satisfacer las costas de que se trata, y que el requerimiento se oponía á la potestad exclusiva de los Tribunales y Juzgados ordinarios para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, según el principio fundamental consignado en la Constitución vigente; que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, carácter que tiene la sentencia recaída en el incidente de nulidad, uno de cuyos extremos es la condena de costas; que hallándose determinada en las leyes vigentes la forma en que debe hacerse el pago de las costas de que se trata, y habiéndose seguido los trámites establecidos para el caso, según demuestra la formación, aprobación y diligencias de recaudación del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento, resulta improcedente la inhibición; y que es indiscutible la preferencia que sobre cualquier otro gasto tienen las costas judiciales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el

cual, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prendas ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio: «Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias de apremio seguidas por el Juzgado de Villajoyosa contra el Ayuntamiento de dicho pueblo para hacer efectivo el pago de las costas á que fué condenado el expresado Ayuntamiento:

2.º Que según dispone el art. 143 de la ley Municipal, no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio las deudas que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca.

3.º Que en los casos como el que se trata hay que proceder, para hacer efectiva la deuda, en la forma que determina la ley Municipal vigente, correspondiendo esto á las atribuciones propias de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvea.

(Gaceta 8 Mayo 1900).

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCELLERÍA

Declaración entre España y los Países Bajos, firmada en Madrid el día 13 de Noviembre de 1899, para modificar la del 12 de Julio de 1892.

Los Gobiernos de S. M. Católica y de S. M. la Reina de los Países Bajos, han convenido en introducir las siguientes modificaciones en la Declaración entre España y los Países Bajos, firmada en Madrid el 12 de Julio de 1892, para regular las relaciones comerciales entre ambos países:

1.º El artículo «Féculas para uso industrial y dextrina, incluso la fécula de patata», mencionado en el anejo II de la citada Declaración, se añade á la lista de los artículos indicados en su anejo I. El máximo de los derechos de entrada sobre dicho artículo, se fija en dos pesetas por cada 100 kilogramos.

2.º Los párrafos segundos (con el anejo II) y tercero de la Declaración de 12 de Julio de 1892, se reemplazan por un nuevo párrafo, cuyo tenor es el siguiente:

«Los artículos enumerados en el anejo I, así como todos los demás artículos originarios de los

Países Bajos y de sus colonias, no se sujetarán, á su importación directa en España é islas adyacentes, á otros derechos ni más elevados que aquellos á que se sujeten los productos similares de cualquier otra Nación.»

3.º Las disposiciones que preceden no se aplican á los beneficios actualmente concedidos ó que en lo sucesivo pudiera concederse por España á Portugal ó Francia, con objeto de facilitar el comercio fronterizo, en tanto que esos beneficios no sean igualmente concedidos á otro Estado.

La presente declaración surtirá sus efectos tan pronto como sea ratificada.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, han firmado esta Declaración y puesto en ella sus sellos.

Hecho, por duplicado, en Madrid el día trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(Firmado).—Francisco Silvela.

(Firmado).—W. M. de Weede.

Esta Declaración ha sido ratificada y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 25 de Mayo de 1900.

(Gaceta 26 Mayo 1900.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Sin perjuicio de la reforma del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, que se está preparando para adaptarlo á las necesidades actuales del servicio, hay otra innovación de transcendental importancia, que requiere su inmediato planteamiento.

El notable desarrollo que ha adquirido el ramo de Obras públicas en la Península é islas adyacentes, se ha debido en gran parte á la cooperación del Cuerpo de Ingenieros, que ha trabajado en general con perseverancia y verdadero celo, alcanzando la estimación pública por haberse conducido sus individuos con rectitud y desinterés en la gestión de los grandes intereses á ellos encomendados.

Mas como quiera que ninguna colectividad se escapa en absoluto á las flaquezas humanas en algunos de sus individuos, el Cuerpo de Caminos viene trabajando con empeño desde hace algún tiempo para realizar una obra de completa depuración, á fin de que desaparezcan aun los lunares más imperceptibles y resplandezca la fama de Cuerpo tan esclarecido con un prestigio sin tacha que lo eleve por su abnegación y moralidad á la altura de una especie de sacerdocio.

No es en la práctica suficiente garantía para el logro de tan primordial objeto la apelación á los Tribunales ordinarios, que por exceso de formalismo, por la lentitud del procedimiento y por basar las pruebas exclusivamente en hechos, sin tener presente el convencimiento moral de la deshonor ó el descrédito, han venido á resultar en la práctica muchas veces infructuosos en este linaje de materias.

Los medios de vigorizar la disciplina, de des-

pertar la iniciativa del personal, de alentar el entusiasmo por el servicio y por las labores científicas, generalizando más las recompensas, y de establecer al propio tiempo las penas á que se hagan acreedores los perezosos y negligentes, aparecerán en el nuevo reglamento encaminándose este decreto á la constitución de los Tribunales de honor que hasta ahora han funcionado entre nosotros caso exclusivamente en los Cuerpos militares, siendo así que el rígido y austero culto del deber ha de extenderse por las mismas razones y con análogos beneficios á los demás Cuerpos del Estado.

Fundado en esta consideración, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Rafael Gasset.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirán los Tribunales de honor elegidos y formados por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con sujeción al reglamento especial que á continuación se dicta.

Art. 2.º Estos Tribunales conocerán y juzgarán los hechos deshonorosos que cometa cualquier individuo del Cuerpo, y en los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Ingenieros que se consideren con su honra empañada por efecto de acusaciones injuriosas.

Art. 3.º La separación del Cuerpo se dictará por el Ministro del ramo, de conformidad con el fallo del Tribunal de honor.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

## REGLAMENTO

por que han de regirse los Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### OBJETO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 1.º Estos Tribunales conocerán y juzgarán los hechos deshonorosos que cometa cualquier individuo del Cuerpo, y en los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Ingenieros que se consideren con su honra empañada por efecto de acusaciones injuriosas.

### CAPÍTULO II

#### COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 2.º En cada caso se formará un Tribunal de honor, compuesto de un Inspector elegido por la Junta Consultiva, que actuará de Presidente, y de ocho Vocales, Ingenieros de la clase (Inspectores, Ingenieros Jefes ó Ingenieros subalternos) del

que deba ser juzgado, nombrados por cada una de las ocho zonas y pertenecientes á cada una de ellas.

### CAPITULO III

#### CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 3.º Cuando alguno ó algunos Ingenieros tengan motivo para creer, por la conducta de un compañero, que éste debe ser sometido al Tribunal de honor, lo manifestarán á la Comisión de la zona á que aquél pertenezca, suministrando todos los datos pertinentes á la denuncia, la cual se ha de referir precisamente á hechos ocurridos en los diez años anteriores á la fecha de su presentación.

Art. 4.º Si la Comisión de la zona considerase fundada la denuncia, convocará á todos los Ingenieros pertenecientes á dicha zona, y si por mayoría de votos en votación secreta se decide la formación del Tribunal, lo pondrá en conocimiento de la Comisión central, acompañando el resultado de la votación y los antecedentes del asunto.

Art. 5.º La Comisión central decidirá si procede ó no la formación del Tribunal si no se decidió en la zona por más de cuatro quintos de mayoría. En caso afirmativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta Consultiva y de los de las ocho zonas, para que proceda dentro de un plazo de quince días á la elección del Tribunal.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal reunirá éste dentro de un plazo de veinte días á partir de su elección.

Art. 7.º El Ingeniero denunciado podrá recusar á cualquier individuo del Tribunal, y éste resolverá si procede la recusación; caso de que proceda, se nombrará otro Ingeniero por igual procedimiento.

Art. 8.º Mientras duren los trámites necesarios para determinar si un hecho denunciado debe ó no caer bajo la acción de los Tribunales de honor, no se citará para nada el nombre del autor del hecho á que se refiere la denuncia.

### CAPÍTULO IV

#### TRÁMITES DE LOS JUICIOS

Art. 9.º La zona en la que se hubiere originado la acusación enviará al Presidente del Tribunal todos los datos relativos al caso que ha de juzgarse.

Art. 10. Reunido el Tribunal examinará estos datos y pedirá otros además si fuesen necesarios, oyendo á los testigos que estime conveniente y formulando los cargos que resulten contra el interesado. Este será citado por el Tribunal para exponerle dichos cargos y para que presente en su defensa las pruebas que crea oportunas dentro del plazo que el Tribunal determine.

Art. 11. Si por causa injustificada no se presentase el interesado, se le concederá un nuevo plazo, y si dentro de él no compareciese, actuará el Tribunal en presencia del defensor que el interesado, ó en su defecto el Tribunal eligiese entre la clase del denunciado.

Art. 12. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, entendiéndose que el abstenerse representa votar en pro del acusado.

### CAPÍTULO V

#### ACUERDOS DEL TRIBUNAL Y SUS CONSECUENCIAS

Art. 13. Cuando por seis ó más votantes juzgue el Tribunal que el Ingeniero denunciado no es digno de seguir perteneciendo al Cuerpo, se le llamara de nuevo á presencia del Tribunal, y el Presidente le invitará á que firme en el acto una instancia renunciando á su empleo y dará curso á la misma.

Art. 14. Si el Ingeniero juzgado se negase á suscribir la petición de renuncia, el Presidente del Tribunal dará cuenta del fallo condenatorio al Director general de Obras públicas y á todos los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 15. Las votaciones serán secretas.

Art. 16. Los acuerdos se comunicarán sin expresar el número de votos.

Art. 17. Se considera como compromiso de honor para las zonas el nombrar su Vocal, y si por circunstancias especialísimas de alguna zona no pudiese acudir, el resto del Tribunal nombrará el sustituto de la misma clase.

### CAPÍTULO VI

#### REGIÓN QUE COMPRENDE CADA ZONA

Art. 18. Para los efectos de este reglamento se considera dividida á España en ocho zonas, que comprenden respectivamente las provincias siguientes:

- Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra.
- Provincias Vascongadas, Navarra, Santander, Burgos.
- Zaragoza, Logroño, Huesca, Teruel.
- Oviedo, León, Palencia, Zamora, Salamanca, Valladolid.
- Madrid, Ciudad Real, Toledo, Guadalajara, Soria, Avila, Segovia, Cáceres.
- Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Baleares.
- Valencia, Castellón, Alicante, Cuenca, Murcia, Albacete.
- Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Sevilla, Canarias.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gaset.

(Gaceta 27 de Mayo de 1900).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Sanidad.

##### CIRCULAR

Estando cercano el día 1.º de Julio, fecha en que por este Gobierno deben ser remitidos á la Dirección general de Sanidad los estados Demográficos-sanitarios de estadística extraordinaria correspondiente á los años 1897, 1898 y 1899, encargo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales de esta provincia, que con la mayor urgencia se sirvan devolverlos debidamente cumplimentados, á fin de llenar este servicio, recomendándoles lo prevenido en la circular

de aquel Centro de 12 de Diciembre de 1899; al propio tiempo prevengo á los mismos, que á la brevedad posible, recibirán los estados correspondientes de estadística ordinaria, con el objeto también de que se cumpla lo prevenido en la referida circular.

Zaragoza 30 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

### CIRCULAR

**A los señores contribuyentes de esta provincia.**

No en son de amenaza sino de amistoso aviso, hago saber á los contribuyentes, con el reiterado propósito de evitarles perjuicios ajenos de todo punto á mi voluntad, y con el fin de hermanar sus intereses con los del Tesoro público, que el día 25 del presente mes terminó el período voluntario para pago de las contribuciones, cuyo plazo queda ampliado hasta el próximo día 31.

Asimismo debo recordar, con el deseo anteriormente expuesto:

1.º Que con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril último, incurrirán en el primer grado de apremio, tan luego como se publique en el BOLETIN OFICIAL la providencia correspondiente, todos los industriales que dentro del expresado período voluntario no se hubiesen presentado á satisfacer sus respectivas cuotas.

2.º Que publicada la providencia de la Tesorería podrán pagar los deudores sus cuotas y recargos con un 5 por 100 sobre aquéllas, durante los plazos de 5 días los de la capital, y tres los de los pueblos, en las oficinas de recaudación.

3.º Que pasado este plazo sin verificar ingreso, comenzará el segundo grado de apremio, ó sea otro recargo de un 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro, y no sobre el importe del recargo, que corresponde íntegro al Recaudador, sin aumento de ninguna clase, en observancia de su contrato, que tiene fuerza legal.

4.º Que á este procedimiento sucederá como legítima consecuencia, la baja forzosa del industrial que, colocado en situación antirreglamentaria, se obstina en continuar en su industria sin aportar al Erario lo que por imperio de la ley le corresponde, con menoscabo ó infracción parral del código fundamental del Estado, que obliga á todo español á tributar con sujeción á las ganancias que obtengan en sus respectivos tráfico ó industria; y

5.º Que al industrial que persista en serlo sin tributar, se le seguirá expediente de defraudación, y se le denunciará á los Tribunales por delito de desobediencia.

No se habla, en toda la Instrucción, del tan discutido cierre de tiendas al industrial que no pague, ni este violento trámite ha de llevarse á cabo por los funcionarios á mis órdenes; declaración que me complace en hacer constar para desvanecer ciertas especies absurdas propaladas por los que

han interpretado equivocadamente el texto expreso de las disposiciones que rigen en la materia, llegando á tan extremo su obcecación que no les ha permitido ver que la nueva Instrucción, inspirándose en más benignos principios que los sustentados en Instrucciones anteriores, lejos de inferir perjuicios á los contribuyentes deudores, ha venido á hacer menos sensibles las responsabilidades de éstos, pues antes los recargos en industrial ascendían al 20 por 100, y ahora quedan reducidos al 15. Los Tribunales de Justicia, fieles intérprete de la ley, que han de ser los intermediarios entre la Hacienda y los contribuyentes, acordarán, respecto al cierre de establecimientos, lo que sea justo, y mantendrán á cada cual en su derecho; pues la misión de la Hacienda únicamente está circunscrita, según queda expuesto, á los trámites comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la presente circular.

Declarar defraudador al que se niega á tributar con sujeción al tráfico que ejerce, y darle de baja en la matrícula respectiva, siguiéndosele expediente de defraudación si persiste en ser industrial con menoscabo de las leyes tributarias, es medida lógica y justa, que no entraña novedad alguna contra la cual pueda apelarse, toda vez que se halla comprendida, según se ha dicho, en los reglamentos de Hacienda, consentida desde tiempo inmemorial por los contribuyentes y basada, tanto en leyes anteriores, como en las cláusulas de la Constitución del Estado, sostén y garantía de todo ciudadano y cuna de nuestras libertades pátrias.

Hago constar, por último, que los comerciantes que sean denunciados á los Tribunales y declarados defraudadores de la Hacienda por negarse al pago de los tributos persistiendo en continuar ejerciendo sus industrias, no podrán, en esta provincia, acariciar la idea de que se les condonen los recargos, pues éstos corresponden íntegros al arrendatario de la contribución, según contrato vigente convenido y perfeccionado por ambas partes.

Ruego á los contribuyentes á quienes interese esta circular, se sirvan tener en cuenta las presentes advertencias, para evitarme el disgusto de apelar á medidas coercitivas, ineludibles, bien apesar mio, dentro del cumplimiento de mi deber, en los casos expuestos.

Zaragoza 29 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Gaijarro.

## SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de esta villa, de los años 1896-97, 97-98 y 98-99, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bujaraloz 27 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Esteban Usón.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará expuesto al público, por término de 15 días, á contar desde el 1.º de Junio próximo al 15 del mismo, el apéndice al amilaramiento, formado para el año de 1901.

Boquiñeni 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Faustino Berberena.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio y horas de oficina.

Puebla de Albornón 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Anacleto Royo.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el año 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del mes de Junio próximo.

Rueda de Jalón 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Martín.

El apéndice al amillaramiento, formado en este pueblo para el año de 1901, estará expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que los contribuyentes tengan á bien presentar á los efectos prevenidos en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Fuendejalón 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Mariano Pradilla.

La plaza de Veterinario é inspección de carnes de este distrito municipal se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo; su dotación consiste en 100 pesetas por la inspección de carnes y 30 cahíces de trigo por las iguales; término para solicitar 30 días, á contar desde hoy.

Santa Eulalia de Gállego 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Mariano Rubiol.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Cariñena 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución de 1901, se hallará expuesto al público, durante las horas de oficina de los días 1.º al 15 del próximo mes de Junio, á los efectos reglamentarios.

Alforque 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Pinós.

Del 1.º al 15 del próximo mes de Junio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de la riqueza de este término municipal para 1901, á los efectos de la ley.

Farasdués 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Alejandro Alastuey.

La plaza de Médico titular de este distrito municipal, se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre último; su dotación consiste en 750 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y 75 cahíces de trigo á que ascenderán las iguales. El que desee obtenerla presentará la solicitud en término de 30 días á contar desde hoy.

Santa Eulalia de Gállego 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Mariano Rubiol.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## COLEGIO DE FARMACÉUTICOS de la provincia de Zaragoza

#### JUNTA DE GOBIERNO

A fin de dar cumplimiento á los artículos 42 y 59 del reglamento del Colegio, se convoca á todos los señores colegiados á sesión ordinaria que tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, á las dos y media de su tarde, en el edificio de Medicina y Ciencias, salón de actos de la Real Academia de Medicina y Cirujía y á las elecciones para la renovación parcial de la Junta de gobierno que se verificarán en los días 3, 4, 5 y 6 del mismo mes, de una á cinco de la tarde en el mismo local.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores colegiados.

Zaragoza 17 de Mayo de 1900.—El Presidente, Luis Ibarra.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Carlos Navarro.

## JUNTA DE RIEGOS DE HUERTA ALTA DE LA VILLA DE TAUSTE

No habiendo concurrido mayoría absoluta de regantes para discutir y aprobar en la Junta general señalada para el día 13 de Junio de 1897, los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de las acequias de Huerta Alta, he acordado se celebre una segunda Junta general el día 10 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, para proceder al examen y aprobación de dichos proyectos; advirtiendo que cualquiera que sea el número de los regantes que concurran, se tomará acuerdo en esta segunda convocatoria.

Tauste 29 de Mayo de 1900.—El Presidente de la Junta, Pedro Sansuán.

## AZUCARERA DE TUDELA (NAVARRA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado pedir á los señores accionistas el cuarto dividendo pasivo de 20 por 100.

El pago podrá verificarse en el Banco de España, en Zaragoza, Banco de Crédito de Zaragoza; Sra. Viuda de Tomás Irujo, en Pamplona; D. Jacinto Pérez de Ciriza, en Tafalla, y Sra. Viuda de V. Miguel, en Tudela, del 25 al 30 de Junio próximo, y el recibo que entreguen estos establecimientos, en unión del resguardo provisional, deberán remitirse á estas oficinas para ser cangeados por las correspondientes acciones al portador.

Tudela 25 de Mayo de 1900.—Por el Consejo de Administración, El Secretario, Antonio Miguel.